

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (12) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2158

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00207-00**

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra JOSE FERNEY HERMIDA FERNANDEZ, NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ y ORLANDO GIL VELEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandado, que le fueron descontados a la terminación del proceso y posterior a esta terminación, según lo dispuesto en el escrito de terminación y autorizado por los aquí demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

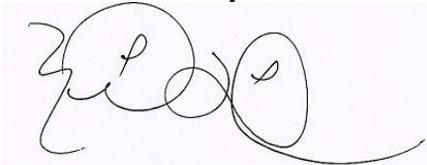
SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ, que le fueron descontados al señor ORLANDO GIL VELEZ por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$3.276.107), según lo autorizado por estos en el escrito de terminación del proceso.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado ORLANDO GIL VELEZ por valor de NOVECIENTOS SEIS MIL DOS PESOS (\$906.002), según lo autorizado por los demandados en el escrito de terminación. Así como los dineros que se le descuenten posterior a esta terminación.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivar  el expediente una vez se haya cancelado su radicaci3n en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIF QUESE y C MPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

NO corren t rminos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, diciembre (12) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2157

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00078-00**

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EDIER SUAREZ TIMANA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JOSE EDIER SUAREZ TIMANA, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024,

NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 2161

Radicación No. 2022-00193

Guacarí-Valle, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YESID JIMENEZ HOYOS, a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	29.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>276.000,00</u>
TOTAL:	\$	305.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00193 Guacarí-Valle,
doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YESID JIMENEZ HOYOS, a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024,

NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación de la medida de aprehensión de vehículo por pago parcial de la obligación al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, diciembre 13 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2179.

Radicación No. 763184089001-2023-00353-00

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra JOSE ARBEY DIAGO CAMILO, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación por pago parcial de la obligación, del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra JOSE ARBEY DIAGO CAMILO.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 484 del 23 de junio de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ESZ044.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024,
NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 2166
Radicación No. 2023-00490
Guacarí-Valle, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$57.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>57.000,00</u>
TOTAL:	\$	57.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00490 Guacarí-Valle,
doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024,

NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00490

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por AGROINVERSIONES LA ESPERANZA S.A.S., dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra la señora SARA MICHEL CARDEÑO BERRIO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda en la que la parte interesada ha subsanado la demanda. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

PROCESO	LIQUIDATORIO MENOR CUANTIA – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA TENORIO ARCE
APODERADO	ANDRES FELIPE GOMEZ ARIAS
CAUSANTE	ASNORALDO TENORIO REYES.
RADICACIÓN	763184089001-2023-00693-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar la demanda, pero extrañamente se observa que el apoderado de la parte interesada, se abstiene de dar aplicación a los preceptos del canon 489 CGP, si bien allega el escrito de subsanación, con el inventario solemne de bienes como anexo, NO se cumple con la norma aplicable al caso, puesto que omite realizar el avalúo del único bien relicto, como lo dispone la norma en cita, concomitantemente con el art. 444 ibidem, aunado a que es su deber integrar en un solo escrito el memorial de subsanación con la demanda

Por lo anterior, no es viable admitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

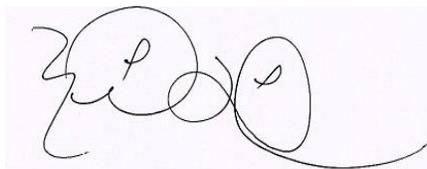
DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE GOMEZ ARIAS, identificado con la cédula No. 1.088.306.249 de Pereira y portador de la TP No. 287.908 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024,
NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00700

Guacarí, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO SUDAMERIS, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

uez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para calificar su admisión. Sírvase proveer.
Guacarí, 11 de diciembre de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA
APODERADO	GRACIELA PEREA GALLON
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00702-00

A Despacho el presente proceso en el que se observan las pretensiones de la demanda y sus anexos advierte el Despacho que se pretende la adjudicación de un inmueble rural ubicado en el Corregimiento de Sonso, identificado con M.I. **373-19916** de la Oficina de Registro de la ciudad de Buga, del cual se desprende que tiene un avalúo catastral de \$1.752.174.000,00¹, respecto del inmueble de mayor extensión que ocupa 89.864 m2 y conforme las pretensiones de la demanda, recaen sobre un porcentaje del bien, equivalente a un 22%, aproximadamente.

Valor que nos lleva a determinar que se trata de un proceso de **MAYOR CUANTÍA**, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, que corresponde a la fecha a \$174.000.000, 00 de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

Por tal motivo, la competencia en el presente asunto radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Buga (Reparto), a donde se dispone su envío por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de ese lugar.

¹ Certificado que reposa a folio 30 del PDF 01 que integra el expediente digital.

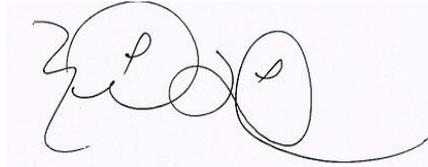
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA que promueve la señora BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Se ORDENA, REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is centered on a light pink rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

Firmado Por:
Nhora Elena Palomino Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacari - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fa19c7ad1140b868c2ceefccd0ea369b11560f338ae93ca4dacfa49739796**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 11 de diciembre de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

PROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA
RADICACIÓN 763184089001-2023-00718-00

Señala el peticionario en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

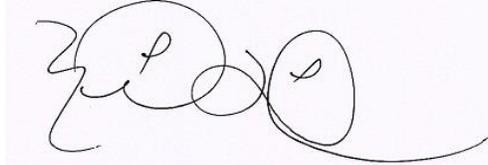
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA (cc 1.116.239.017)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP y con la finalidad de que se instaure un proceso de REGULACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS.

SEGUNDO. - CONSECUENCIA de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE** quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 117

Hoy 15 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024

Desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

NO corren términos, por vacancia judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria